

REGISTRADOR MERCANTIL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.-

CERTIFICO: Que en virtud de lo interesado en la instancia que antecede, y con el objeto de obtener la presente, he examinado, en lo necesario, los Libros del Archivo a mi cargo, y de ello resulta: -----

Que los **ESTATUTOS SOCIALES** por los que se rige la Sociedad denominada **“EMPRESA ANDALUZA DE GESTION DE INSTALACIONES Y TURISMO JUVENIL, S.A.”**, con C.I.F. número A-41445800 y con Hoja abierta en este Registro Mercantil número SE-1.738, son del tenor literal siguiente: -----

TITULO I. DENOMINACION. OBJETO. DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1º.- Bajo la denominación “EMPRESA ANDALUZA DE GESTION DE INSTALACIONES Y TURISMO JUVENIL, S.A., se constituye una Compañía Mercantil Anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones aplicables.-

Artículo 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

- a).- La gestión de las instalaciones juveniles, adscritas a la Consejería de Asuntos Sociales, que sean cedidas en uso a la Empresa por la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la de aquellas de propiedad privada o de otros Entes Públicos sobre las que se establezcan convenios o consorcios.-
- b).- La planificación y gestión de los servicios de turismo juvenil que se presten por la comunidad Autónoma de Andalucía, así como aquellos que pudiera recepcionar la misma de la Administración Estatal.-
- c).- La elaboración de planes y ejecución de programas y trabajos que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio a los jóvenes.-
- d).- La realización de obras de infraestructuras tanto de remodelación y acondicionamiento como de nueva construcción de instalaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de Andalucía.-
- e).- La redacción de estudios e informes y la prestación de servicios en materia de juventud.-

Artículo 3º.- La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido y dará comienzo a

sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura fundacional.-

Artículo 4.- El domicilio social se fija en la Ciudad de Sevilla, en calle Muñoz Olivé número 1-3, 3ª planta.-

Corresponde al órgano de de Administración el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones.-

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social se fija en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS -3.627.458,00 EUROS-, estando completamente suscrito y desembolsado, por acción, en su totalidad. Está representado por una única acción ordinaria y nominativa de tres millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y ocho euros de valor nominal.-

Artículo 6º.- Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establece en estos Estatutos.-

Artículo 7º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.-

Artículo 8º.- En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, a los administradores, quiénes a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la sociedad podrá

optar, dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente.-

Artículo 9º.- El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito. Los herederos o legatarios y, en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión, en el Libro registro de acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración.-

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviere obligada a la verificación de cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio

social.-

Artículo 10°.- Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos.-

La Sociedad sólo reputará accionista a quién se halle inscrito en dicho libro.-

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.-

Artículo 11°.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas y, deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 12°.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio residen en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, en el aspecto interno, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el Libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley Civil aplicable.

Artículo 13°.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de sociedades anónimas.-

TITULO III. ORGANO DE LA SOCIEDAD

Artículo 14°.- Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Todo ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o de la Ley, se puedan nombrar.-

CAPITULO I. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 15°.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.-

Artículo 16°.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores- Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.-

Artículo 17°.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedara válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.-

Artículo 18°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.-

Sin embargo cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo, sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.-

Artículo 19°.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo lo que dispone la Ley para los casos de fusión y escisión. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Así mismo podrá hacerse constar en el anuncio la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de

veinticuatro horas.-

No obstante lo anteriormente dispuesto, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.-

Artículo 20°.- Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quién en el libro registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el libro registro.-

Artículo 21°.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley de sociedades anónimas.-

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.-

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.-

Artículo 22°.- Los administradores podrán convocar Junta extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.-

Artículo 23°.- Actuarán de presidente y secretario en las juntas quienes ocupen dichos cargos en el consejo de Administración. En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.-

Artículo 24°.- Para deliberar y adoptar acuerdos se observarán las siguientes normas:

Una vez determinada la válida constitución de la Junta, el Presidente declarará abierta la sesión y procederá a la lectura del orden del día. Cada uno de los puntos incluidos en el mismo será tratado por separado. El Presidente expondrá cuanto estime conveniente a tenor de lo acordado en el consejo, cuando lo haya, concediendo a continuación tres turnos a favor y otros tres en contra, como mínimo. Consumidos los turnos el Presidente hará un resumen sumario de las posiciones expuestas y seguidamente pasarán a su votación, reflejándose su resultado en el acta con todo lo demás que sea procedente.-

Artículo 25°.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 18 de estos Estatutos. Cada acción da derecho a un voto.-

Artículo 26°.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.-

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.-

CAPITULO II. DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

Artículo 27°.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al consejo de Administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al consejero o consejeros que el propio consejo designe, y en su defecto, al presidente, o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.-

Los administradores podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden a los administradores las siguientes facultades y

todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.-
- b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores. Participar en Agrupaciones o Uniones Temporales de Empresas.
- c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.-
- d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.-
- e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.-
- f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, Institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancarias permitan. Alquilar y utilizar cajas de seguridad.-
- g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.-
- h) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.-
- i) Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.-
- j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier

cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.-

k) Delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables y otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales y modificar o revocar los apoderamientos y delegaciones conferidas.-

Artículo 28º.- Para ser administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta general por plazo de cinco años, previo acuerdo propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. No podrán ser administradores quiénes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas nada por la Ley de 26 de Diciembre de 1.983.

Artículo 29º.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de siete y un máximo de nueve miembros. Si durante el -plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General, cumplido el requisito del acuerdo propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.-

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El modo de deliberar del consejo se regirá por las normas establecidas para las deliberaciones de la Junta General, con las adaptaciones precisas en cuanto a turno de intervenciones. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o quién haga sus veces. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quién fuere Presidente.-

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente.-
El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a uno o dos vicepresidentes y a uno o dos Vicesecretarios, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, no Consejero, tendrán facultades para certificar y elevar a público acuerdos sociales. Las mismas facultades tendrá cualquier miembro del órgano de Administración siempre que su nombramiento esté vigente e inscrito en el Registro Mercantil.-

Artículo 30°.- El cargo de consejero es gratuito, sin perjuicio de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de dietas por asistencia a las reuniones del Consejo.-

Artículo 31°.- El consejo de administración a propuesta del Presidente, designará una persona que ejercerá el cargo de GERENTE y, que además de las facultades que en cada momento acuerde delegarle el órgano de administración, tendrá las siguientes: a) Adoptar las resoluciones precisas para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración. b) Ejercer la dirección y coordinación efectivas de todos los departamentos de la sociedad. c) Formalizar los gastos y ejecutar los pagos. d) Gestionar los asuntos relacionados con el personal y régimen interior de la sociedad. e) Proponer al Consejo de administración cuantas iniciativas vayan encaminadas al mejor cumplimiento del objeto social, para lo cual, podrá asistir a sus reuniones con voz pero sin derecho a voto. f) Preparar los informes que le encomiando el consejo de administración. g) Proponer al consejo de administración la estructuración en departamentos de la empresa y la plantilla de personal, así como los criterios de retribución, admisión y selección del mismo. h) Designar al personal directivo de la Sociedad que, ejerciendo funciones de alta dirección en virtud de la especial responsabilidad, competencia técnica y relevancia de las tareas que desempeñe, ocupará los cargos de Directoria Corporativo/a, Director/a Financiero/a y Director/a Técnico/a de infraestructuras.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL

Artículo 32°.- El ejercicio social coincidirá con el año natural y termina cada año el día 31 de diciembre. Excepcionalmente, el ejercicio del año en curso será de menor duración, ya que concluyendo en la misma fecha, tendrá su inicio el día en que, según lo dispuesto en estos Estatutos, han de dar comienzo las operaciones social.-

Artículo 33°.- La sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de

Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.-

Los administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los administradores.-

Artículo 34º.- A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir, el anuncio de la convocatoria de la Junta mencionará expresamente este derecho.-

Artículo 35º.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación con expresión de la causa.-

Artículo 36º.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.-

Artículo 37º.- El Patrimonio de la sociedad estará integrado por los bienes, derechos y obligaciones que se le adscriban y cedan y por aquéllos otros que en lo sucesivo adquiera o se

le atribuyan por cualquier persona y en virtud de cualquier título.-

Artículo 38º.- Los recursos de la entidad estarán formados por:

- a).- Las aportaciones que pueda recibir de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualquier otro organismo público.-
- b).- Los productos, rentas e incremento de su patrimonio.-
- c).- Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de su actividad.-
- d).- Los empréstitos que pueda emitir, así como los créditos y demás operaciones financieras que pueda concertar con entidades bancarias y otras de crédito, tanto nacionales como extranjeras.-
- e).- Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores que pueda serle atribuido por disposición legal o acto jurídico.-

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 39º.- La Sociedad elaborará anualmente un programa de actuación, inversión y financiación para el ejercicio siguiente complementado con una memoria explícita de su contenido y de las principales modificaciones que presenta respecto del que se halle en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.-

El programa responderá a las previsiones plurianuales elaboradas por la Sociedad de acuerdo con los planes económicos.-

Artículo 40º.- El control de eficacia de la sociedad se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.-

Artículo 41º.- El control de carácter financiero, que se efectuará mediante procedimientos de auditoría, se ajustará a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de la Hacienda Pública de la comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de los presentes Estatutos.

Artículo 42º.- La Sociedad está sometida al régimen de contabilidad pública con la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la citada Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.-

TITULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 43º.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del

período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como Liquidador, a fin de que su número sea impar.-

Artículo 44º.- Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, con forme a la Ley.-

DISPOSICION ADICIONAL

Queda prohibido que ocupen cargos en la sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley de 26 de Diciembre de 1.983 demás que se puedan establecer en el futuro.-

La redacción de los artículos de los presentes Estatutos resulta de las siguientes **INSCRIPCIONES** de la citada Hoja número SE-1.738:

- **INSCRIPCIÓN 1ª de Constitución:** que obra al folio 78 y siguientes del tomo 1.294 de la Sección General de Sociedades, practicada el día veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno en virtud de la escritura otorgada en Sevilla, el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, ante el notario don Antonio Ojeda Escobar, número 2.036 de protocolo y de la escritura de protocolización de acuerdos otorgada también en Sevilla, el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa, ante el mismo notario, número 2.946. -----

- **INSCRIPCIÓN 30ª que modifica el artículo 5º:** dicho artículo fue modificado en virtud de decisión del socio único el diecinueve de enero de dos mil seis, que fue elevada a público en virtud de escritura otorgada en Sevilla, el veinticinco de enero de dos mil seis, ante el notario don José Montoro Pizarro, con protocolo 123. La referida inscripción 30ª obra al folio 74 del tomo 3.461 de la Sección General de Sociedades y fue practicada el día dieciocho de abril de dos mil seis. -----

- **INSCRIPCIÓN 44ª que modifica el artículo 31º:** que obra al folio 172 del tomo 5.667 de la Sección General de Sociedades, practicada el día veinte de agosto de dos mil trece en virtud de la escritura otorgada en Sevilla, el día once de julio de dos mil trece, ante el notario

don Francisco Javier López Cano, con protocolo 1.054. Dicha escritura elevaba a público la decisión del socio único de fecha tres de junio de dos mil trece. -----

Todo lo dicho se halla conforme con los asientos del Registro, a los que me remito.- A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, se hace constar que los datos personales que resultan de la presente certificación, constan incorporados en los libros y/o legajos de este Registro y en los ficheros informatizados que se llevan en base a los mismos, en cumplimiento de la legislación reguladora de dicha Institución, y en cuanto resulte compatible con la legislación específica de ésta, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.- Y para que conste, y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno pendiente de inscripción que modifique lo anteriormente expuesto, expido la presente, conforme a lo solicitado, que va extendida en la hoja de la instancia, en trece hojas más de papel timbrado de este Registro, numerado al reverso, serie L, números 050533 al 050521 en orden descendente y en la presente, número 050520 que firmo en Sevilla, a las nueve horas de hoy, cinco de noviembre de dos mil trece.-----

